

**AMPARO EN REVISIÓN 377/2017
QUEJOSAS Y RECURRENTE:**
******* Y *******

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión **377/2017**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. **Primer cuestionamiento: ¿El artículo 77 de la Ley de Amparo es violatorio de los numerales 1 constitucional, 51.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por no permitir otras medidas de reparación integral cuando se decreta el matrimonio entre personas del mismo sexo? En su caso, ¿tales medidas integrales deben ser decretadas en el presente asunto?**
2. La respuesta a esa pregunta es negativa, porque las medidas de reparación de violaciones a derechos humanos que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son compatibles con el sistema que prevé la Constitución Federal y la Ley de Amparo, máxime que tales medidas cumplen con el objetivo de restituir al gobernado en goce de los derechos fundamentales vulnerados, tal como se verá a continuación.
3. Cabe señalar que para justificar tal respuesta, se retomarán las consideraciones sostenidas por esta Primera Sala al resolver los amparos en revisión **706/2015**,

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

48/2016, 1266/2015 y 207/2016². Para ello, el estudio se dividirá del modo siguiente: **(A)** en primer lugar, se expondrá la doctrina interamericana sobre reparaciones a violaciones a derecho humanos; **(B)** posteriormente, se analizará si el tipo de reparaciones decretadas por la Corte Interamericana son compatibles con el marco constitucional y legal del juicio de amparo; y **(C)** finalmente, se dará contestación al agravio expuesto por las quejas.

A. La doctrina interamericana sobre reparaciones

4. La aproximación adoptada por la Corte Interamericana sobre el tema de la *reparación* de las vulneraciones a derecho humanos ha sido calificada por la doctrina especializada como uno de los aspectos más "innovadores" de la jurisprudencia de este tribunal internacional.³ Desde un punto de vista conceptual –con independencia de la forma en la que la propia Corte Interamericana las clasifica–, pueden identificarse tres tipos de *medidas reparadoras* utilizadas en la jurisprudencia interamericana, sin que se hayan empleado de manera necesariamente excluyente o subsidiaria: **(i)** la *restitución* del derecho violado (*restitutio in integrum*); **(ii)** la *compensación económica* por los daños materiales e inmateriales causados; y **(iii)** otras *medidas de reparación no pecuniarias*, dentro de las cuales se encuentran las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.⁴
5. Al respecto, no hay que perder de vista que la doctrina sobre reparaciones de la Corte Interamericana tiene sustento en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposición que establece que "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que *se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados*", y adicionalmente, "si ello fuera procedente, que *se reparen las consecuencias* de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el *pago de una justa indemnización* a la parte lesionada".

² Fallados los del primeros, el uno de junio de dos mil dieciséis bajo las ponencias de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respectivamente y los dos restantes resueltos el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³ Burgorgue-Larsen, Laurence, y Úbeda de Torres, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2013, p. 224.

⁴ En esta clasificación tripartita se sigue con cierta libertad lo expuesto en Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, 3ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 285-401.

6. En sus primeras sentencias, la Corte Interamericana interpretó que la reparación sólo comprendía una compensación económica cuando la restitución no era posible.⁵ En este sentido, se empleaba el término "indemnización compensatoria" para referirse a este concepto.⁶ Con todo, a partir de la sentencia del caso ***Aloeboetoe y otros vs. Surinam*** el término "reparación" se empezó a utilizar con una connotación más amplia, lo que permitió que posteriormente se pudieran incluir otras medidas reparadoras además de la compensación económica.⁷ De hecho, en este caso se dictó una medida no pecuniaria que implicaba dotar de recursos económicos y humanos a una escuela en la comunidad a la que pertenecían las víctimas; no obstante, como su cumplimiento exigía que el Estado destinase recursos públicos para tal fin, la Corte Interamericana la consideró como parte de las indemnizaciones.⁸
7. En dicha sentencia, la Corte Interamericana explicó que "[e]l artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar *desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado*, o sea, mientras duró la violación"; de tal manera que "en cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de *garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados*", mientras que "[r]especto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a *imponer una reparación* por las consecuencias de la violación y una justa indemnización".⁹
8. Con todo, la doctrina interamericana sobre la "reparación integral" a las vulneraciones a derechos humanos, tal como la conocemos actualmente, se fue construyendo paulatinamente a lo largo de los años. A continuación se presentan algunos de los aspectos más relevantes de la evolución de esa doctrina.
9. En primer término, la Corte Interamericana dejó claro desde sus primeras sentencias que al constatar una violación a un derecho humano atribuible a un Estado firmante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe

⁵ Saavedra Álvarez, Yuria, *Teoría de las reparaciones a las luz de los derechos humanos*, México, SCJN, 2013, p. 20.

⁶ García Ramírez, Sergio, "Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional bajo la reforma de 2011)", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM/IIJ, 2011, p. 179.

⁷ Al respecto, véase *ídem*, p. 179.

⁸ Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, No. 15, párrafo 96.

⁹ Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, párrafo 46.

decretarse siempre que sea posible la *restitución* del derecho, la cual consiste en lograr que la persona vuelva a disfrutar del derecho vulnerado por el acto estatal. En palabras de la Corte Interamericana, expresadas en la sentencia de reparaciones del caso **Velásquez Rodríguez vs. Honduras**, "[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior" a que tuviera lugar la violación.¹⁰

10. Con todo, la Corte Interamericana también señaló desde sentencias tempranas que cuando fuera *imposible* la restitución debía compensarse económicamente a las víctimas de las violaciones a derechos humanos con una justa indemnización. Así, por ejemplo, en el caso **Gangaram Panday vs. Surinam**, el tribunal internacional sostuvo que "habiendo fallecido la víctima, resulta imposible garantizarle el goce de su derecho o reparar integralmente las consecuencias de la medida violatoria del mismo", de ahí que en caso como éste lo que proceda sea "el pago de una justa indemnización".¹¹
11. En esta línea, en **Caballero Delgado y Santana vs. Colombia**, otra sentencia en materia de reparaciones de esa primera época, la Corte Interamericana precisó que una vez comprobado que "se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, debe disponerse, con base en el artículo 63.1 de la misma, la *reparación de las consecuencias* de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".¹²
12. En los casos **El Amparo vs. Venezuela**,¹³ **Neira Alegría y otros vs. Perú**,¹⁴ **Caballero Delgado y Santana vs. Colombia**,¹⁵ **Benavides Cevallos vs. Ecuador**¹⁶ y **Garrido y Baigorria vs. Argentina**,¹⁷ la Corte Interamericana

¹⁰ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párrafo 26.

¹¹ Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 16, párrafo 69.

¹² Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párrafo 68.

¹³ El Amparo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, No. 28, párrafos 50 a 62.

¹⁴ Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, No. 29, párrafos. 52 a 59.

¹⁵ Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, No. 31, párrafos 53 a 28.

¹⁶ Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, No. 38, párrafos 46 a 52.

empezó a referirse a "otras formas de reparación" adicionales a la compensación económica, entre las que se encontraban, por ejemplo, peticiones de modificar la legislación que se había aplicado en los casos, la publicidad y difusión de ciertos hallazgos sobre violaciones a derechos humanos. No obstante, en cada caso concreto dichas medidas fueron desestimadas por distintas razones, como la inaplicabilidad o improcedencia en esa situación, o la falta de competencia de la Corte para declarar la incompatibilidad de normas generales con la Convención – fuera del trámite de opiniones consultivas–; la única salvedad fue la reiterada orden del tribunal en el sentido de continuar las investigaciones criminales respectivas, o las dirigidas a encontrar a personas desaparecidas.¹⁸

13. En dos sentencias de reparaciones del mismo año, que además fueron las dictadas inmediatamente después a las mencionadas en el párrafo anterior, **Loayza Tamayo vs. Perú** y **Castillo Páez vs. Perú**, la Corte Interamericana reiteró la caracterización del concepto de reparación que ya había utilizado en otras sentencias, especificando que éste hace referencia a "las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido", y anunció el catálogo de medidas de reparación integral que posteriormente desarrollaría en su doctrina: "*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras".¹⁹

14. Posteriormente, en la sentencia del caso de la **"Masacre de Mapiripán" vs. Colombia**, un asunto en el que se condenó al Estado colombiano como responsable por una masacre en la que participaron funcionarios públicos, la Corte Interamericana empezó desarrollar la idea de que la reparación de las violaciones a derechos humanos tenía que ser "integral". En esta línea, expresamente señaló que "la *reparación integral* de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima".²⁰ Esta consideración fue reiterada en otros asuntos donde habían ocurrido violaciones a derechos humanos de una gravedad similar, como los

¹⁷ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C, No. 39, párrafos 66 y 67.

¹⁸ No obstante, en estos casos no se identificó la naturaleza de esta medida; de hecho, en Garrido y Baigorria vs. Argentina (párrafo 72), se matizó la naturaleza reparadora de esta medida, aunque rápidamente se desechó este matiz en la jurisprudencia posterior.

¹⁹ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 42, párrafo 85; y Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C, No. 43, párrafo 48.

²⁰ Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 134, párrafo 124.

casos de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*,²¹ *las Masacres de Ituango vs. Colombia*,²² y la *Masacre de La Rochela vs. Colombia*.²³

15. Ahora bien, aun sin utilizar de la expresión "reparación integral", en varias sentencias de la época la Corte Interamericana ya había realizado una aproximación integral en materia de reparaciones para enfrentar gravísimas violaciones de derechos humanos. En esta línea, un asunto interesante para observar la manera en la que opera dicha "reparación integral" es la sentencia del caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia*.²⁴ En este asunto se determinó la responsabilidad internacional del Estado colombiano por los actos de tortura cometidos por parte de un funcionario policial en contra del señor ***** , así como por la falta de investigación y sanción del responsable del hecho.²⁵
16. Ante la imposibilidad de restituir los derechos vulnerados en el caso concreto, en la sentencia se ordenan "otras formas de reparación" que son ejemplificativas de la evolución de la doctrina interamericana en este tema.²⁶ En primer lugar, se decretó una *compensación económica* por daños materiales e inmateriales a favor de las víctimas, además de declarar que se actualizó un tipo específico de daño inmaterial denominado daño al "proyecto de vida".²⁷ En segundo lugar, la Corte

²¹ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140, párrafo 206.

²² Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C, No. 148, párrafo 339.

²³ Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 16, párrafo 219.

²⁴ Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C, No. 132.

²⁵ Los hechos del presente caso iniciaron el 24 de agosto de 1994, cuando ***** fue detenido por el comandante de una unidad urbana de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional. El señor ***** fue conducido al sótano de las instalaciones de dicha unidad, donde fue esposado y sujeto a quemaduras, golpes y lesiones, además de haber sido inducido bajo coacción a rendir una declaración sobre los hechos motivo de su detención, por lo que se le abrió un proceso en su contra por el delito de extorsión. Posteriormente, el señor ***** presentó una serie de recursos a fin de sancionar a los responsables de los alegados actos de tortura cometidos en su contra. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones al respecto tanto en la jurisdicción penal militar como en la ordinaria. Debido a las denuncias interpuestas por el señor ***** , él y sus familiares fueron objeto de amenazas y hostigamientos; de hecho, el señor ***** y su hijo ***** tuvieron que exiliarse y, al momento de dictarse la sentencia, residían en los Estados Unidos de América.

²⁶ Una lista muy completa de ejemplos de *medidas de reparación no pecuniarias* utilizadas por la Corte Interamericana en un gran número de casos contenciosos puede encontrarse en García Ramírez, *op. cit.*, pp. 184 a 190.

²⁷ En la sentencia, la Corte Interamericana señala que "los hechos violatorios en contra del señor ***** impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico" (párrafo 88). La primera sentencia en la que se hizo referencia a

Interamericana estableció las siguientes *medidas de satisfacción* para reparar el daño inmaterial que no tienen alcance pecuniario: obligación del Estado de investigar los hechos del caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; tratamiento médico y psicológico para las víctimas; y publicación de las partes pertinentes de la sentencia.

17. Por otro lado, la Corte Interamericana decretó las siguientes *medidas de no repetición* en este caso: la difusión y aplicación de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sobre la jurisdicción penal militar; la implementación de los parámetros del manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (conocido como "Protocolo de Estambul"); y el fortalecimiento de los controles en centros de detención.
18. Esta sentencia muestra claramente que las medidas de reparación utilizadas en la jurisprudencia interamericana pueden agruparse adecuadamente en los tres rubros anteriormente identificados: **(i)** la *restitución* del derecho violado (*restitutio in integrum*); **(ii)** la *compensación económica* por los daños materiales e inmateriales causados; y **(iii)** *otras medidas no pecuniarias*, que algunos autores identifican más ampliamente como "medidas de reconstrucción",²⁸ y dentro de las cuales se integran las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición. Con lo expuesto hasta ahora, puede intentarse una aproximación a las medidas de reparación integral que clarifique conceptualmente en qué consisten cada una de ellas.

a) Restitución

19. En el derecho internacional, la *restitución* es la medida reparadora preferente en aquellos casos en los que se determina la responsabilidad de un Estado por vulnerar alguna obligación derivada de un tratado internacional,²⁹ lo que evidentemente también incluye las obligaciones derivadas de tratados internacionales sobre derechos humanos. En esta línea, de acuerdo con el artículo 18 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y

este tipo de daño es Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 42, párrafos 144 a 154.

²⁸ Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, *op. cit.*, p. 224.

²⁹ Shelton, *op. cit.*, p. 298.

obtener reparaciones", la restitución consiste en "devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos".³⁰

20. Aunque teóricamente la restitución es la medida más importante en el derecho internacional de los derechos humanos ante el incumplimiento de obligaciones por parte de los Estados, existen factores que hacen que en muchos casos no sea la medida de reparación más adecuada desde el punto de vista práctico. El trascurso del tiempo desde el momento en el que ocurre la vulneración de derechos humanos, por ejemplo, es un aspecto que puede propiciar que la restitución del derecho sea muy complicada.³¹ Con todo, en la jurisprudencia interamericana existen muchos casos en los que se ha ordenado la restitución como medida de reparación.
21. En el caso **Loayza Tamayo vs. Perú**, por ejemplo, la Corte Interamericana ordenó por primera vez la restitución de la libertad de una persona que había sido juzgada en varias ocasiones en vulneración al derecho que prohíbe el doble juzgamiento.³² En esta línea, si bien hay un gran número de violaciones de derechos humanos que no pueden ser reparadas a través de la restitución, ya sea porque involucran la pérdida de la vida o algún tipo de daño personal que no puede restituirse,³³ la Corte Interamericana ha condenado en varias ocasiones a los Estados a realizar distintas medidas de restitución de los derechos vulnerados, tales como anular condenas³⁴ y registros de antecedentes penales;³⁵ realizar nuevos enjuiciamientos en los que se respete el debido proceso;³⁶ anular penas de muerte;³⁷ cancelar

³⁰ Como ejemplos de medidas de restitución, dicho artículo menciona "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

³¹ Buyse, Antoine, "Lost and Regained? Restitution as a Remedy for Human Rights Violations in the Context of International Law", *Heidelberg Journal of International Law*, vol. 68, 2008, p. 132.

³² Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, No. 33, párrafo 84.

³³ Shelton, *op. cit.*, pp. 312 a 314.

³⁴ Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, No. 52, párrafo 221; Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párrafos 42, 77 a 78; y Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107, párrafo 195.

³⁵ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, No. 33, párrafos 121 a 122; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C, No. 129, párrafos 175(7); Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C, No. 88, párrafo 99(5); y Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, No. 44, párrafo 113(1).

³⁶ Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C, No. 126, párrafo 138(7); Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C, No.

multas;³⁸ reinstalar empleados públicos que fueron despedidos injustificadamente de sus empleos, y devolverles el resto de sus garantías de seguridad social;³⁹ restituir tierras ancestrales a comunidades indígenas;⁴⁰ devolver las copias de una publicación que habían sido confiscadas y que el Estado no censure la obra;⁴¹ y llevar a cabo la *rehabilitación* médica de las víctimas como una forma de restitución a personas que han sido dañadas en su salud.⁴²

22. En relación con esta última medida, es pertinente señalar que la "rehabilitación" física y emocional de las víctimas de graves violaciones a derecho humanos suele identificarse como otra medida de reparación no pecuniaria, que forma parte del amplio abanico de estrategias utilizadas por la Corte Interamericana en el marco de su jurisprudencia sobre la "reparación integral". No obstante, la doctrina especializada ha señalado que la rehabilitación también puede verse *como una forma de restitución*, toda vez que comporta un proceso de restauración de la salud física y emocional de personas que han sufrido ataques a su integridad personal.⁴³

b) Compensación económica

23. Desde un punto de vista teórico, tanto la compensación como las otras medidas de reparación no pecuniarias únicamente adquieren relevancia cuando no es posible llevar a cabo la restitución o cuando ésta *no es suficiente* para alcanzar una reparación integral.⁴⁴ En este sentido, puede decirse que la compensación

94, párrafo 223(9); y Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, No. 52, párrafo 226(13).

³⁷ Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C, No. 126, párrafo 138(9); y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C, No. 94, párrafo. 223(11).

³⁸ Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C, No. 119, párrafo 248(5); y Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C, No. 44, párrafo 113(1).

³⁹ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, No. 33, párrafo 113; y Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párrafo 214.

⁴⁰ Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C, No. 124, párrafo 233(3); Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C, No. 172, párrafo 194; y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C, No. 214, párrafo 284.

⁴¹ Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, No. 135, párrafo 269(9).

⁴² Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, párrafo 41; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párrafo 88.

⁴³ Shelton, *op. cit.*, p. 394.

⁴⁴ Boyse, *op. cit.*, p. 132.

económica es una *medida sustitutiva* de reparación (*substitute remedy*) porque es incapaz de restablecer o remplazar el derecho que ha sido violado e incluso en muchas ocasiones no es adecuada para reparar totalmente el daño, como ocurre en los casos en los que la vulneración a los derechos humanos de alguien se ha traducido en una afectación a la integridad personal que no puede ser restablecida totalmente con la ayuda de una indemnización.⁴⁵

24. En relación con la compensación económica, el artículo 20 de los citados "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos" señala que la *indemnización* "ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos".⁴⁶
25. Por lo demás, es importante destacar que la Corte Interamericana ha considerado susceptibles de compensación económica tanto los daños inmateriales como los materiales, entre los que se incluyen el lucro cesante y del daño emergente.⁴⁷ En esta línea, la Corte Interamericana ha dejado en claro que las indemnizaciones que decreta tienen una naturaleza estrictamente compensatoria. En el caso **Acosta Calderón vs. Ecuador**, por ejemplo, el tribunal internacional señaló que si bien el monto de las indemnizaciones depende "del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial", aclaró que "las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores".⁴⁸ De esta manera, la Corte Interamericana ha descartado que esas compensaciones económicas puedan servir para decretar el pago de daños punitivos.

c) Otras medidas de reparación no pecuniarias

⁴⁵ Shelton, *op. cit.*, p. 315.

⁴⁶ En relación con los tipos de daño indemnizables, el propio artículo 20 de dicho principios identifica los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

⁴⁷ Sobre la doctrina de la Corte Interamericana sobre compensaciones económicas, véase Pasqualucci, Jo M., *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Nueva York, Cambridge University Press, 2003, pp. 254 a 280.

⁴⁸ Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párrafo 148.

26. El aspecto más innovador de la doctrina de reparaciones de la Corte Interamericana tiene que ver con las *otras medidas no pecuniarias* que ha decretado en muchos casos con motivo de graves violaciones a derechos humanos. Si bien en términos generales puede decirse que esa doctrina se basa en los principios del derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados por el incumplimiento de obligaciones derivadas de tratados internacionales, lo cierto es que la Corte Interamericana ha tenido que adaptar esos principios a las graves y/o sistemáticas violaciones de derechos humanos que ha tenido que juzgar.⁴⁹
27. Esta situación ha llevado a dicho tribunal internacional a decretar medidas que van más allá de la restitución y la compensación económica, asumiendo que sólo a través de "otras formas de reparación" puede hacerse justicia a las víctimas de esas violaciones. Para decirlo en términos muy expresivos, la aproximación de la Corte Interamericana a este tipo de reparaciones se apoya en la idea de que "crímenes excepcionales justifican reparaciones excepcionales".⁵⁰
28. Estas formas excepcionales de reparación han sido calificadas por la doctrina especializada como medidas de "reconstrucción", toda vez que tienen como finalidad lograr la reconstrucción como ser humano de la *persona* que ha sido víctima de una grave violación a sus derechos humanos, pero también la reconstrucción de la sociedad que ha sufrido o propiciado las violaciones.⁵¹ En relación con esta *dimensión colectiva* de las medidas de reparación, hay que tener en cuenta que muchas violaciones de derechos tienen lugar en contextos que las propician, como ocurre con ciertas condiciones sociales, patrones de comportamiento y/o dinámicas organizativas.⁵²
29. Esta situación ha sido reconocida por la Corte Interamericana en varios asuntos. Al respecto, una sentencia emblemática es la dictada en el caso "**Campo Algodonero**" vs. México, en la que dicho tribunal internacional señaló, entre otras cosas, que "teniendo en cuenta la situación de *discriminación estructural* en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso", que consistían en síntesis en una serie de feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez, "las reparaciones deben tener una *vocación transformadora* de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también *correctivo*", en el

⁴⁹ Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, *op. cit.*, p. 224.

⁵⁰ *Ídem*.

⁵¹ En este sentido, véase *ibídem*, p. 234.

⁵² Shelton, *op. cit.*, p. 284.

entendido de que "no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación".⁵³

i) Medidas de satisfacción

30. El uso constante de las medidas de satisfacción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana contrasta con el escaso esfuerzo que ha dedicado dicho tribunal internacional a tratar de clarificar conceptualmente en qué consisten. Con todo, es evidente que las medidas de satisfacción son un instrumento utilizado en el derecho internacional como medida de reparación del daño causado en casos donde se ha establecido la responsabilidad de un Estado por violar alguna obligación establecida en tratados internacionales. En la sentencia del caso **Ricardo Canese vs. Paraguay**, la Corte Interamericana explicó que las medidas de satisfacción "buscan reparar el daño inmaterial" originado por las violaciones a derechos humanos, al tiempo que también aclaró que si bien éstas "no tienen alcance pecuniario" sí buscan tener "una repercusión pública".⁵⁴
31. En el derecho internacional se ha sostenido que el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a *dar satisfacción por el perjuicio causado* por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. Al respecto, se ha entendido que la satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada. En esta línea, los citados "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos" establecen un amplio catálogo de lo que serían algunas de las medidas de satisfacción más importantes en el derecho internacional.⁵⁵

⁵³ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205, párrafo 450.

⁵⁴ Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 11, párrafo 208.

⁵⁵ **22.** La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a)** Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

32. Así, la Corte Interamericana considera *medidas de satisfacción*, entre otras, las siguientes: la sentencia favorable a la víctima en la que se declara que el Estado ha violado sus derechos humanos; la orden de que se investiguen los hechos con la finalidad de que se identifique y sancione a los perpetradores de las violaciones a derechos humanos; medidas tendientes a la memoria, la verdad y la justicia, las cuales pueden incluir la publicación de la sentencia de la Corte Interamericana o de un resumen o extracto de la misma; la celebración de actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad del Estado; la realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas; la realización de obras de infraestructura con efecto comunitario.⁵⁶

ii) Garantías de no repetición

33. La doctrina especializada ha señalado la dificultad de trazar una distinción clara entre las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.⁵⁷ Con todo, en el marco de la jurisprudencia interamericana, puede decirse que estas últimas se caracterizan porque tienen la finalidad de *prevenir* o *evitar* que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas vuelvan a suceder.⁵⁸ Por lo demás, cabe aclarar que las garantías de no repetición no solamente están dirigidas a evitar que las víctimas concretas vuelvan a sufrir las violaciones de derechos humanos, sino que también tienen un alcance más general: tienden a evitar que cualquier otra persona sufra esas violaciones.⁵⁹ En cambio, las medidas de satisfacción tienen como finalidad restaurar la dignidad de las personas aunque ello pueda implicar, en ciertos casos, un efecto que se proyecte hacia la colectividad.
34. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha decretado una gran variedad de medidas de no repetición, entre las que cabría destacar las siguientes: la orden

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

⁵⁶ Al respecto, véase Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, *op. cit.*, pp. 224 a 238; así como Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, México, SCJN/Konrad Adenauer Stiftung, 2014, pp. 846 a 873; y Shelton, *op. cit.*, pp. 397 a 399.

⁵⁷ Shelton, *op. cit.*, p. 397.

⁵⁸ Saavedra Álvarez, *op. cit.*, p. 34.

⁵⁹ *Ídem* (nota al pie 105 *in fine*).

de realizar reformas legislativas o constitucionales que propician la vulneración de derechos humanos; la tipificación de delitos o su adecuación a estándares internacionales; así como la adopción de medidas administrativas, como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios, campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general, elaboración de políticas públicas, entre otras.⁶⁰

d) Conclusiones preliminares

35. El análisis de la doctrina de la Corte Interamericana sobre la "reparación integral" a las violaciones a derechos humanos arroja algunas conclusiones preliminares en relación con el tema que nos ocupa. En primer lugar, debe destacarse que los procesos que se llevan a cabo ante la Corte Interamericana tienen como objetivo primordial dilucidar si los Estados de la región que han reconocido su jurisdicción contenciosa han incurrido en *responsabilidad internacional* por incumplir las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
36. La particularidad de esta responsabilidad de los Estados estriba precisamente en que el incumplimiento que se les atribuye tiene que ver con violaciones a los derechos humanos reconocidos en el citado tratado internacional. Con todo, no puede perderse de vista que los juicios de atribución de responsabilidad que realiza la Corte Interamericana presuponen los elementos clásicos de cualquier ejercicio de este tipo: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución, como el dolo o la culpa; la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador.
37. Como señala la doctrina especializada, la reparación de violaciones a derechos humanos que se realiza en el derecho internacional cumple funciones similares a las que realizan en el ámbito interno de los Estados los procesos en los que se determina la responsabilidad civil o la responsabilidad patrimonial del Estado por violaciones a derechos humanos,⁶¹ con independencia de los procedimientos sancionadores que suelen llevarse de manera autónoma. En este sentido, aunque en muchas ocasiones no se encuentra una referencia expresa sobre cada uno de estos elementos en el razonamiento de la Corte Interamericana, es innegable que

⁶⁰ Sobre este tema, véase Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, *op. cit.*, p. 238; y Shelton, *op. cit.*, pp. 396 a 397.

⁶¹ Shelton, *op. cit.*, p. 90.

las sentencias de este tribunal internacional utilizan explícita o implícitamente el esquema conceptual de los juicios de atribución de responsabilidad. Una muestra de ello es el detallado ejercicio que realiza la Corte Interamericana para evaluar los daños materiales e inmateriales causados por acción u omisión por un Estado.⁶²

38. En segundo lugar, en conexión con lo anterior, cabe precisar que lo que analiza la Corte Interamericana es la responsabilidad del Estado *en su conjunto*. Esta particularidad tiene varias implicaciones. Por un lado, permite adoptar un *enfoque holístico* en relación con las vulneraciones de derechos humanos. Al no centrarse exclusivamente en la actuación de una autoridad en específico sino en la de todas las autoridades implicadas en los hechos del caso, pueden analizarse vulneraciones de derechos humanos que surgen de fenómenos mucho más complejos, aunque con el inconveniente de que no se deslinda claramente el ámbito de responsabilidad de cada una de las autoridades involucradas en función de las competencias de éstas. Así, los pronunciamientos de la Corte Interamericana no reparan en distribución de poderes o facultades, ni en la diferenciación de órdenes de gobierno.
39. Finalmente, otro aspecto que debe destacarse es que el tipo de *medidas de reparación no pecuniarias* (de satisfacción y no repetición) que ha desarrollado la Corte Interamericana constituyen medidas *excepcionales* que pretenden responder en su gran mayoría a *graves y sistemáticas* violaciones de derechos humanos que han tenido lugar en los países de la región, tales como delitos intencionales cometidos por agentes estatales en contra de miembros de la sociedad civil o delitos cometidos por otros particulares, que contaban con la complicidad de las autoridades estatales o se valieron de la inexcusable negligencia con la que éstas desempeñaron sus funciones más elementales. A este tipo de situaciones ha querido responder la Corte Interamericana con el desarrollo de su doctrina sobre la "reparación integral" a las violaciones de derechos humanos.

B. La reparación en el juicio de amparo

40. Como es ampliamente conocido, el 10 de junio de 2011 se publicó una reforma constitucional en materia de derechos humanos que supuso uno de los cambios

⁶² Sobre los criterios que utiliza la Corte Interamericana para evaluar los daños materiales e inmateriales, véase Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, *op. cit.*, pp. 232 a 234.

más importantes introducidos a nuestro ordenamiento en los últimos años. En este sentido, las modificaciones realizadas al artículo 1º constitucional constituyen, sin lugar a dudas, la piedra angular de esa reforma en materia de derechos humanos. En la parte que aquí interesa, el párrafo tercero del citado artículo 1º dispone "el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y *reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*" (énfasis añadido).

41. Por otro lado, unos días antes de la publicación de la reforma en materia de derechos humanos, el 6 de junio de 2010, se había publicado otra reforma a la Constitución igual de trascendente, por medio de la cual se modificaron varios aspectos de la regulación constitucional del juicio amparo. Posteriormente, el 2 de abril de 2013, se publicó la vigente Ley de Amparo que atendió al nuevo marco constitucional del juicio de amparo.
42. Ahora bien, aun admitiendo que la reparación integral de las violaciones a derechos humanos es un derecho fundamental que puede hacerse valer frente a las autoridades nacionales, como lo ha reconocido esta Primera Sala en varios precedentes, el problema que ahora se plantea es distinto. En este caso concreto, hay que determinar si las violaciones a derechos humanos que se analizan en el juicio de amparo pueden ser reparadas en esa sede con el tipo de medidas que ha utilizado la Corte Interamericana en sus casos contenciosos. Dicho de otra manera, la pregunta que hay que responder es si los jueces de amparo pueden decretar medidas que vayan más allá de la restitución del quejoso en el derecho violado, como indemnizaciones, medidas de satisfacción o garantías de no repetición.
43. Para dar respuesta a esta cuestión, esta Primera Sala procede a analizar si las medidas de reparación utilizadas por la Corte Interamericana, consistentes en la restitución del derecho, la compensación económica y otras medidas no pecuniarias, son compatibles con la regulación constitucional y legal del juicio de amparo.

a) La restitución del derecho vulnerado

44. La *restitución* del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo.⁶³ Desde la quinta época, esta Suprema Corte ha sostenido consistentemente que la sentencia de amparo tiene *efectos restitutorios*, lo que quiere decir que "[e]l efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es *volver las cosas al estado que tenían antes de la violación* de garantías, *nulificando* el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven" (énfasis añadido).⁶⁴ De esta manera, la restitución también incluiría la nulidad de todas las consecuencias jurídicas derivadas del acto reclamado que se dictó en vulneración de algún derecho fundamental.
45. En esta línea, los tratadistas clásicos de amparo han entendido que la sentencia estimatoria de amparo constituye un "fallo de nulidad" porque sus efectos consisten en anular el acto reclamado y sus consecuencias, con lo cual se consigue regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.⁶⁵ Por lo demás, esta manera de entender la sentencia de amparo se conecta con una *aproximación clásica* a los derechos fundamentales, de acuerdo

⁶³ Tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte han entendido históricamente que la medida de reparación por excelencia en el juicio de amparo es precisamente la restitución del quejoso en el goce del derecho violado. A manera de ejemplo, véanse las siguientes tesis, que van desde la quinta hasta la décima época: "**SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS RESTITUTORIOS DE LAS**". [Quinta Época, Registro: 315759, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, Materia(s): Común, Tesis: Página: 349]; "**AMPARO. EFECTOS RESTITUTORIOS DEL**". [Sexta Época, Registro: 802420, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XII, Tercera Parte, Materia(s): Constitucional, página 13]; "**SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS**". [Séptima Época, Registro: 245196, Instancia: Sala Auxiliar, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Séptima Parte, Materia(s): Común, página: 441]; "**SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA QUE EL QUEJOSO NO PROBO SUS DERECHOS DE POSESION SOBRE UNA PARCELA. SUS EFECTOS COMPRENDEN LA RESTITUCION EN LA POSESION DE LA MISMA SI ESTA LE FUE QUITADA EN EJECUCION DE LA RESOLUCION RECLAMADA**". [Octava Época, Registro: 206710, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, septiembre de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: 3a. L/93, página 15]; "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE**". [Novena Época, Registro: 197245, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 90/97, página 9]; y "**CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS OBLIGACIONES FORMALES O ACCESORIAS A LA PRINCIPAL DE DETERMINAR Y ENTERAR EL IMPUESTO DIFERIDO CONFORME AL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO ENTRAÑA LA ACTUALIZACIÓN DE ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)**". [Décima Época, Registro: 2009129, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Común Tesis: 2a. XXVI/2015 (10a.), página 1698].

⁶⁴ "**SENTENCIAS DE AMPARO**" [Quinta Época, Registro: 810816, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Materia(s): Común, página 11].

⁶⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993, p. 64.

con la cual éstos se limitan a imponer *obligaciones negativas* a cargo de las autoridades estatales.⁶⁶ De acuerdo con esta visión, si una autoridad vulnera un derecho incumpliendo la obligación de realizar cierta conducta correlativa a un derecho fundamental, bastaría con anular el acto de autoridad para restituir al quejoso en el goce del derecho.

46. Un ejemplo relacionado con la vulneración de una libertad negativa puede servir para ilustrar esta cuestión. En el caso específico de la libertad de expresión, una de las obligaciones negativas que impone el derecho consiste en la prohibición que pesa sobre la autoridad de no ejercer censura previa.⁶⁷ Si en un caso concreto se impugna un acto de la autoridad que se traduce en un acto de censura a una opinión o información previo a su difusión, es evidente que al declarar la nulidad de ese acto se estaría restituyendo al quejoso en el goce de la libertad de expresión porque dejaría de existir el acto positivo que vulneró la prohibición correlativa al derecho.
47. En este orden de ideas, cualquier aproximación que se quiera proponer en la actualidad sobre la forma de reparar una violación a un derecho fundamental a través de su restitución, debe partir de que la moderna teoría de los derechos fundamentales entiende que éstos no sólo comportan prohibiciones, sino que también establecen *obligaciones positivas* y presuponen la existencia de deberes generales de protección a cargo de las autoridades estatales.⁶⁸ De esta manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad —efecto que ni siquiera se podría conseguir cuando el acto reclamado es una omisión absoluta—, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está ordenada por el derecho en cuestión.

⁶⁶ De acuerdo con Kai Möller, la "aproximación dominante" (*dominant narrative*) sobre los derechos fundamentales sostiene cuatro tesis centrales que ya han sido superadas en la teoría moderna de los derechos: **(i)** éstos tienen un *alcance limitado* porque solamente protegen ciertos intereses especialmente importantes para los individuos; **(ii)** los derechos imponen exclusiva o principalmente *obligaciones negativas* a cargo del Estado; **(iii)** los derechos *únicamente operan entre los ciudadanos y el Estado* y no en las relaciones entre particulares; y **(iv)** los derechos fundamentales tienen una *especial fuerza normativa*, de tal manera que sólo en circunstancias muy especiales pueden ser desplazados por otras normas o principios. Al respecto, véase Möller, Kai, *The Global Model of Constitutional Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2012, p. 2.

⁶⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 7. [...].

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

⁶⁸ Möller, *op. cit.*, p. 5.

48. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente también establece expresamente que la forma de reparar una vulneración a un derecho fundamental es la *restitución*.⁶⁹ En este sentido, el artículo 77 señala que cuando "el acto reclamado sea de carácter positivo se *restituirá* al quejoso en el pleno goce del derecho violado, *restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación*"(énfasis añadido); mientras que en los casos en los que "el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión", la restitución consistirá en "obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija".
49. En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "*las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho*". En este sentido, la fracción V del artículo 74 establece que la sentencia de amparo debe contener "[l]os *efectos o medidas* en que se traduce la concesión del amparo", debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado.
50. Por otro lado, la manera de lograr la restitución del derecho violado adopta ciertas particularidades cuando el acto reclamado es una norma general. En estos casos, el artículo 78 señala que "[c]uando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional", de tal manera que "[s]i se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada". Al respecto, el propio precepto aclara que "[d]ichos efectos se traducirán en la *inaplicación* únicamente respecto del quejoso".
51. De acuerdo con lo anterior, en estos casos la restitución del quejoso en el goce del derecho no se consigue anulando la norma general cuya invalidez ha sido declarada en la sentencia de amparo, sino *desaplicándola* en ese caso concreto al quejoso y extendiendo los efectos de la inconstitucionalidad a los actos cuya

⁶⁹ Al respecto, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2014, p. 203.

validez dependa de la propia norma invalidada. Por lo demás, en caso de que la sola desaplicación de la norma inconstitucional no sea suficiente para restituir al quejoso en el goce del derecho, como ocurre en muchas situaciones, la propia Ley de Amparo también otorga amplios poderes a los jueces de amparo para decretar otras medidas para lograr la restitución. En esta línea, el citado artículo 78 dispone que "[e]l órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para *restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado*" (énfasis añadido).

52. Finalmente, esta Primera Sala estima pertinente aclarar que hay situaciones en las que la constitucionalidad de una norma general puede salvarse realizando una *interpretación conforme*, en cuyo caso la restitución del quejoso en el goce del derecho requeriría anular el acto de aplicación de la norma impugnada y ordenar a la autoridad responsable utilizar esa interpretación cuando emita un nuevo acto con apoyo en esa norma.
53. Las consideraciones anteriores no sólo muestran que la restitución del derecho es la medida que tradicionalmente se ha asociado a los efectos reparadores de la sentencia de amparo, sino también que la vigente Ley de Amparo sigue manteniendo a la restitución como la medida principal a través de la cual se reparan las violaciones a derechos fundamentales en el marco del juicio de amparo.
54. Una vez establecido lo anterior, procede examinar si las otras medidas de "reparación integral" que se contemplan en la doctrina interamericana, como la compensación económica y otras medidas no pecuniarias, pueden ser decretadas por los jueces de amparo para reparar violaciones a derechos fundamentales.

b) La compensación económica en el juicio de amparo

55. La *compensación económica* es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental *no ha podido ser reparada* a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado *insuficiente*. En este sentido, una compensación económica sólo se puede decretar una vez que se han establecido los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún un factor de atribución (subjetivo u

objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador.⁷⁰

56. Si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter *sumario* que tiene como finalidad exclusiva la *restitución* de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo lógico es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los jueces de amparo decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo *no prejuzga* sobre la responsabilidad civil de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario como el amparo resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían ser determinados en procesos ordinarios que tengan esa finalidad.⁷¹
57. Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización.⁷² Al respecto, cabe destacar que en el derecho comparado el tema de las compensaciones económicas por vulneración de derechos humanos suele analizarse en juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (*constitutional torts* o *human right torts*).⁷³
58. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces decretar compensaciones económicas *en las sentencias* de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones.

⁷⁰ Sobre los elementos de los juicios de atribución de responsabilidad, véase Papayannis, Diego, *Comprensión y justificación de la responsabilidad extracontractual*, Madrid, Marcial Pons, 2014, p. 77.

⁷¹ La referencia clásica sobre esta postura es Vallarta, Ignacio L., *Obras*, 5ª ed., Tomo IV, México, Porrúa, 1989, pp. 42 a 46 (la edición original es de 1882).

⁷² Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, p. 213.

⁷³ Shelton, *op. cit.*, p. 90. Sobre las particularidades de los *human right torts*, véase Wright, Jane, *Tort Law and Human Rights*, Oxford, Hart Publishing, 2001; Markesinis, Basil S., Deakin, Simon, y Johnston, Angus, *Markesinis and Deakin's Tort Law*, 6ª ed., Oxford, Clarendon Press, 2008, pp. 100 a 107; y Varuhas, Jason, *Damages and Human Rights*, Oxford, Hart Publishing, 2016.

59. En todo caso, hay que distinguir este tipo de situaciones de aquellas en las que en un juicio de amparo directo se analiza la constitucionalidad de una sentencia definitiva en la que se ha decretado una indemnización como medida para reparar una vulneración a un derecho fundamental, como la salud, la integridad personal, el honor, la intimidad, o la propia imagen, con motivo de asuntos en materia civil, administrativa, penal o laboral. En este tipo de situaciones los tribunales de amparo pueden llegar a *pronunciarse* sobre la actualización de los elementos que permiten atribuir responsabilidad a alguien por la causación de un daño y, en consecuencia, determinar si es correcto condenar a esa persona al pago de una indemnización o si el monto de ésta fue correctamente calculado en función del tipo de daño causado, de acuerdo con lo que establezca la ley aplicable al litigio.
60. Como puede observarse, la compensación económica en estos casos no está a cargo de la autoridad responsable en el juicio de amparo, que es un tribunal que resolvió en forma definitiva el litigio en el que se solicitó la compensación económica como una medida de reparación, toda vez que el daño no ha sido causado por ésta, sino por la contraparte del quejoso en el juicio de origen, que eventualmente también puede ser una autoridad en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado.
61. Por lo demás, es importante recordar que es precisamente en este tipo de casos en los que esta Suprema Corte ha desarrollado el "derecho a la reparación integral", al incorporar al ámbito interno la doctrina interamericana sobre reparaciones a violaciones de derechos humanos. Al respecto, vale la pena destacar que al resolver el **amparo directo en revisión 1068/2011**,⁷⁴ esta Primera Sala reconoció que "el derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general".
62. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala señaló en el citado precedente que "el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto

⁷⁴ Resuelto el 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado". Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis aislada CXCV/2012 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE"**.⁷⁵

63. En esta misma línea, en la sentencia del **amparo en revisión 476/2014**,⁷⁶ esta Primera Sala explicó que "la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia", de tal manera que "cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades".
64. Por lo demás, en dicho precedente también se señaló que "la reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución de la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación", sin embargo, "ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias". Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis aislada CCCXLII/2015 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO"**.⁷⁷
65. De acuerdo con lo anterior, el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral. Así, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, la señalada víctima se

⁷⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 502.

⁷⁶ Resuelto el 22 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

⁷⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949.

encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas para obtener los restantes aspectos de una reparación integral.

66. A manera de ejemplo, las víctimas de una determinada violación a derechos fundamentales se encuentran en posibilidad de acudir al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas.
67. En la misma línea, al resolver al **amparo directo en revisión 2131/2013**,⁷⁸ esta Primera Sala explicó que "la obligación constitucional de reparación de violaciones a derechos humanos por parte del Estado mexicano tiene como contraparte un correlativo derecho humano de las personas a ser reparadas integralmente, el cual podría, en algunos casos, ser garantizado únicamente a través del derecho constitucional a recibir una justa indemnización en los términos del segundo párrafo del artículo 113 constitucional."
68. En este sentido, se señaló que "la indemnización prevista en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional constituye uno de los medios posibles de reparación para casos donde el Estado, a nivel federal, estatal o municipal, viole derechos humanos de las personas a través de una actividad administrativa irregular que cause un daño en su patrimonio", aunque se precisó que "dependerá de cada caso concreto determinar si con dicha medida se logra el cumplimiento del estándar de reparación integral o si son necesarias otras medidas adicionales".
69. Ahora bien, una vez aclarado que los jueces de amparo no pueden decretar *en las sentencias* de amparo compensaciones económicas como medidas de reparación de violaciones a derechos humanos, esta Primera Sala también entiende que existe un procedimiento en la vigente Ley de Amparo a través del cual *de manera extraordinaria* se pueden establecer indemnizaciones económicas únicamente en los casos excepcionales en los que sea *imposible restituir* al quejoso en el derecho violado: el incidente de cumplimiento sustituto. Así, para poder justificar esta afirmación resulta necesario atender al diseño normativo de este procedimiento.

⁷⁸ Resuelto el 22 de noviembre de 2013, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En estos términos, es importante revisar en primer lugar el surgimiento y evolución de esta institución procesal.

70. La figura del incidente de cumplimiento sustituto surgió a nivel legislativo con una reforma de 7 de enero de 1980 a la anterior Ley de Amparo, mediante la cual se adicionó un último párrafo al artículo 106 de dicha ley, en el que se señaló que "el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la Ejecutoria mediante el *pago de los daños y perjuicios* que haya sufrido, el Juez de Distrito oyendo inicialmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la Ejecutoria" (énfasis añadido).
71. Según lo explicó el Pleno de este Alto Tribunal, la finalidad de esta nueva figura consistía en mejorar el cumplimiento de las sentencias de amparo, partiendo del reconocimiento de la existencia de casos donde resultaba *imposible la restitución*, en los cuales operaba un cambio en la naturaleza de la obligación original por el pago de una indemnización.⁷⁹ Como puede advertirse, la procedencia del incidente no se encontraba acotada a supuesto alguno, de modo que al menos en teoría ello permitía bastante flexibilidad en su aplicación. Por otra parte, el contenido normativo del artículo se mantuvo sin cambios con el decreto publicado el 16 de enero de 1984, mediante el cual el precepto legal en comento fue trasladado con algunas modificaciones formales al artículo 105.⁸⁰
72. Hasta ese momento prácticamente no existió un desarrollo jurisprudencial de esta figura procesal. La única salvedad a esta tendencia se encuentra en el reconocimiento de la posibilidad de que el pago de daños y perjuicios fuese acordado mediante la celebración de un convenio entre las partes, cuyo contenido no tendría que ser revisado o convalidado por el órgano jurisdiccional de amparo, sino únicamente considerado para tener por cumplida la ejecutoria.⁸¹

⁷⁹ Aunque la explicación es posterior, es pertinente mencionarla aquí, pues fue esta doctrina la que inspiró la jurisprudencia desde la Octava y la Novena Épocas. Tesis aislada P. XVII/2002, registro de IUS 187081, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 15, cuyo rubro es "**SENTENCIAS DE AMPARO. LA VÍA DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO FACILITA SU ACATAMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**".

⁸⁰ El nuevo texto quedó como sigue: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."

⁸¹ Tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2000, registro de IUS 191098, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 96, cuyo rubro es "**INEJECUCION DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCION DEL JUEZ**"; tesis aislada 2a. XII/2000, registro de IUS 19227, publicada en el

73. Posteriormente, la figura del cumplimiento sustituto se elevó a rango constitucional mediante la reforma publicada el 31 de diciembre de 1994, en la cual se adicionó el siguiente párrafo a la fracción XVI del artículo 107 constitucional:

*Cuando la naturaleza del acto lo permita, **la Suprema Corte** de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, **podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.** Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

74. Así, con esta reforma no sólo se acotó la figura a un supuesto de procedencia en específico –que la ejecución de la sentencia afectase gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción a los beneficios de la parte quejosa–, sino que también se condicionó a que "la naturaleza del acto lo permita" y a que los beneficios de la parte quejosa fuesen de naturaleza "económica".⁸² Con todo, no se precisó la naturaleza del cumplimiento sustituto, ni se especificó exactamente que comprendería una indemnización por daños y perjuicios. Al respecto, hay que señalar que ni en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional ni durante el debate en torno a la misma –en las Cámaras de Senadores y Diputados, sucesivamente– se formularon consideraciones en torno a la razón de este cambio normativo.
75. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte fue desarrollando el contenido de esta figura. En primer lugar, se amplió la procedencia a casos en los cuales se actualizara una "imposibilidad material o jurídica" para cumplir las ejecutorias, destacando que en estos casos se otorga al quejoso "la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 376, cuyo rubro es "EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO".

⁸² Tesis jurisprudencial 1a./J. 77/2005, registro de IUS 178000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 89, cuyo rubro es "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO)".

dar".⁸³ Aunque esta última consideración no fue objeto de ulteriores reflexiones, no puede perderse de vista que a través de ese criterio la doctrina de este Alto Tribunal abrió la posibilidad de remplazar en casos muy específicos el efecto restitutorio de las sentencias por una indemnización.

76. Por otra parte, la Suprema Corte continuó desarrollando la doctrina sobre esta figura al sostener que no era necesario para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto la existencia de una declaratoria previa respecto a una inejecución de sentencia o la repetición de acto reclamado.⁸⁴
77. La evolución normativa de la figura continuó con la reforma de 17 de mayo de 2001, a través de la cual se modificó el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo y se adicionaron dos nuevos párrafos para actualizar el texto legal al nuevo contenido constitucional, para quedar de la siguiente manera:

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

⁸³ Tesis aislada P. XCV/97, registro de IUS 198433, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 165, cuyo rubro es "SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL"; tesis jurisprudencial 2a./J. 60/2009, registro 167260, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 140, cuyo rubro es "EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO".

La idea de la sustitución o reemplazo de una obligación por otra fue desarrollada en la tesis jurisprudencial P./J. 99/97, registro de IUS 197246, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 8, cuyo rubro es "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO".

⁸⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 85/97, registro de IUS 197361, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 5, cuyo rubro es "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO".

78. La regulación del incidente de cumplimiento sustituto cambió significativamente con la reforma constitucional de amparo publicada el 6 de junio de 2011. El texto del penúltimo párrafo de la fracción XVI del vigente artículo 107 constitucional establece expresamente lo siguiente:

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

79. Como ocurrió con las reformas anteriores, no se encuentran en los trabajos legislativos elementos que ayuden a entender cuál fue la intención del Poder Revisor de la Constitución con estos cambios. Por lo demás, vale la pena señalar que la modificación al texto constitucional se planteó desde que se presentó la iniciativa de reforma en la Cámara de Senadores el 19 de marzo de 2009. En este sentido, la revisión del proceso de enmienda constitucional permite concluir que la propuesta originalmente contenida en la iniciativa no sufrió ninguna modificación sustantiva, de modo que en esencia fue aprobada en los términos en que se propuso.⁸⁵
80. Con todo, si bien del proceso de reforma no se aprecian consideraciones en torno a la justificación del cambio normativo, una comparación entre el texto anterior a la reforma y el vigente en la actualidad permite sacar algunas conclusiones sobre los alcances de la reforma al incidente de cumplimiento sustituto. En primer lugar, se eliminaron las dos condiciones que existían en la anterior regulación constitucional para la procedencia del cumplimiento sustituto: que la naturaleza del acto reclamado lo permitiera; y que se hubiera decretado el incumplimiento de la

⁸⁵ La iniciativa fue presentada por senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Fue dictaminada en la Cámara de Senadores el 10 de diciembre de 2009, y posteriormente aprobada en discusión plenaria de esa misma fecha; posteriormente fue objeto de una minuta en la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2009, mediante la cual se turnó a comisión; ahí se aprobó el dictamen el 7 de diciembre de 2010, fecha en la cual también se discutió en pleno. El asunto fue recibido de vuelta en la Cámara de Senadores por minuta de 9 de diciembre de 2010. El dictamen correspondiente se elaboró y discutió el 13 del mismo mes y año. Tras la recepción de oficios de los Congresos locales, la declaratoria de aprobación de la reforma constitucional se emitió el 4 de mayo de 2011.

ejecutoria o la repetición del acto reclamado. No obstante, se mantuvo la posibilidad de que fuese decretado de oficio por la Suprema Corte o solicitado por la parte quejosa ante el órgano jurisdiccional respectivo.

81. Por otro lado, con la reforma se precisaron dos modalidades del cumplimiento sustituto: el pago de los daños o la celebración de un convenio sancionado por el órgano jurisdiccional.⁸⁶ En esta línea, si bien se retomó la noción de que el cumplimiento sustituto consiste en el pago de una indemnización por daños, en términos similares a los previstos en la Ley de Amparo vigente hasta 2013, *no se descartó expresamente* la posibilidad de que en un convenio se pacten medidas de reparación distintas a la compensación económica. Este aspecto es muy importante y será retomado cuando se analice la posibilidad de establecer otras medidas de reparación no pecuniarias en el marco de la Ley de Amparo.
82. Finalmente, la reforma mantuvo el único supuesto de procedencia previsto en la anterior regulación e introdujo dos supuestos adicionales, dando lugar a tres situaciones en las cuales puede solicitarse el cumplimiento sustituto: **(i)** cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener la parte quejosa; **(ii)** cuando sea *imposible restituir* la situación que imperaba antes de la violación; o **(iii)** cuando sea *desproporcionadamente gravoso* restituir la situación que imperaba antes de la violación. En relación con el primer supuesto, que ya existía en la regulación anterior del incidente, se eliminó la especificación de que los beneficios que pretendían sustituirse fueran "económicos", lo cual da pie a considerar que su naturaleza puede ir más allá de la estrictamente económica.
83. Posteriormente, la regulación del incidente de cumplimiento sustituto fue desarrollada en el texto de la vigente Ley de Amparo. El artículo 204 establece expresamente que "[e]l incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso". Mientras que el artículo 205 desarrolla los supuestos de procedencia del incidente y algunos aspectos del trámite que le corresponde. En este sentido, el citado precepto establece lo siguiente:

⁸⁶ Tesis aislada 1a. CLXXXVI/2014 (10a.), registro de IUS 2006426, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 537, cuyo rubro es "**CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LAS PARTES INFORMEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE CELEBRARON UN CONVENIO PARA ELLO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO SANCIONE Y VIGILE SU CUMPLIMIENTO**".

Artículo 205. *El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:*

I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o

II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley.

Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

84. Como puede advertirse de la lectura del precepto, la vigente Ley de Amparo regula la tramitación del cumplimiento sustituto a través de un incidente, dentro del cual se determinarán la forma y cuantía de la indemnización. Al respecto, cabe destacar que la ley establece que en caso de que el cumplimiento se logre mediante un convenio entre las partes únicamente deberá darse aviso del mismo al órgano judicial, el cual limitará su intervención a velar por el cumplimiento de los términos del convenio, sin pronunciarse sobre su contenido.⁸⁷
85. Así, del texto constitucional se desprende que el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo consiste en el pago de una indemnización por daños y perjuicios. Si bien la vigente Ley de Amparo califica a la indemnización como "restitución", lo cierto es que se trata de una medida de reparación consistente en

⁸⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 3/2001, registro de IUS 190153, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 94, cuyo rubro es "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EL QUEJOSO OPTA POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE QUE SE ACATE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA"; y tesis aislada 2a. XIII/2000, registro de IUS 192277, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 376, cuyo rubro es "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA QUE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEJE SIN MATERIA EL INCIDENTE ORIGINAL, ES NECESARIO QUE, SI EL QUEJOSO OPTA POR EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EL JUZGADOR DE AMPARO ABRA ESTE INCIDENTE, Y SI ACEPTA UN CONVENIO, QUE ÉSTE SE FIRME".

una compensación económica que sólo se puede decretar de manera excepcional en los casos en los que no es posible llevar a cabo la restitución.

86. En este orden de ideas, en el supuesto que aquí interesa que es uno de los previstos en la fracción II del artículo 205, puede sostenerse que la compensación económica es una medida de reparación que opera en el juicio de amparo de manera *subsidiaria*, toda vez que el pago de la indemnización se encuentra condicionado a que se actualice la "imposibilidad" de restituir al quejoso en el goce del derecho violado. En otras palabras, el diseño constitucional del juicio de amparo permite que en el marco de incidente de cumplimiento sustituto se dicten medidas de compensación económica, en el entendido de que éstas sólo procederán de manera subsidiaria en supuestos muy específicos.⁸⁸
87. Así las cosas, esta Primera Sala estima necesario realizar algunas precisiones en relación con lo expuesto hasta ahora. En primer lugar, hay que reiterar que la compensación económica es una medida de reparación subsidiaria que en el juicio de amparo sólo puede decretarse en el marco del incidente de cumplimiento sustituto una vez que se ha establecido la "imposibilidad" de restituir el derecho violado. En segundo lugar, es muy importante señalar que aun ante la imposibilidad de restituir en el goce de un derecho violado, el pago de la indemnización está condicionado a que dentro del incidente de cumplimiento sustituto se aporten elementos para probar tanto la *existencia de los daños* que se reclaman como la *conexión causal* entre la actuación de la autoridad responsable y esos daños, además de que en su caso también se deberán aportar elementos para la *cuantificación* del monto del daño a reparar.

c) Medidas de reparación no pecuniarias en el juicio de amparo

88. Como ya se explicó, las medidas de reparación no pecuniarias desarrolladas por la Corte Interamericana constituyen el aspecto más innovador de su doctrina sobre reparaciones, las cuales han sido dictadas en la gran mayoría de los casos con motivo de graves y/o sistemáticas violaciones a derechos humanos cometidas en los países de la región. Partiendo de esta premisa, esta Suprema Corte entiende

⁸⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2005, registro de IUS 178208, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 63, cuyo rubro es "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO".

que las violaciones a derechos humanos que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación con motivo de juicios de amparo en términos generales no guardan ninguna similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana que dieron lugar a medidas de reparación excepcionales.

89. De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala considera que ese tipo de medidas de reparación no pueden ser dictadas en el juicio de amparo, no sólo por las diferencias ya señaladas entre el tipo de violaciones que se analizan en sede internacional e interna, sino también porque no existe fundamento legal para decretarlas. Al respecto, cabe recordar que las "medidas" que pueden dictar los jueces de amparo, de conformidad el artículo 77 de la vigente Ley de Amparo, sólo pueden tener como finalidad la *restitución* del quejoso en el goce del derecho violado.
90. Así, no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces de amparo decretar medidas de *satisfacción* como disculpas públicas a cargo de las autoridades responsables, la publicación de las sentencias de amparo, la celebración de actos públicos en los que se reconozca la responsabilidad de las autoridades, la realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas, la realización de obras de infraestructura con efecto comunitario o monumentos, etcétera.
91. En la misma línea, tampoco existe ningún fundamento legal para que los jueces de amparo puedan decretar *garantías de no repetición* similares a las que se encuentran en la doctrina interamericana, tales como la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales, tipificar delitos o su adecuación a estándares internacionales, adoptar medidas administrativas como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios, campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general, elaboración de políticas públicas, etcétera.
92. Ahora bien, partiendo de los objetivos que buscan conseguirse con las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, esta Primera Sala entiende que existen algunas medidas que pueden *reinterpretarse* para darle cabida a las medidas no pecuniarias de reparación en el marco de la vigente Ley de Amparo.

i) Medidas de satisfacción

93. Esta Primera Sala considera que las *sentencias estimatorias* de amparo constituyen *en sí mismas* en una medida de satisfacción. En efecto, al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Así, más allá de las medidas de restitución contenidas en ellas, las sentencias de amparo tienen un valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante, a tal punto que en la gran mayoría de los casos las medidas restitutorias junto con la declaratoria en cuestión son suficientes para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos.
94. El origen de la idea de que las sentencias estimatorias en casos de violaciones a derechos humanos en sí mismas constituyen una medida de satisfacción se remonta a lo dicho por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso **Kruslin v. Francia**, en la cual sostuvo que "en las circunstancias del caso[,] la declaración de que ha existido una violación al Artículo 8 [de la Convención] concede [a la víctima] *la suficiente justa satisfacción* por el daño alegado, [por lo que] es innecesario conceder una compensación pecuniaria" (énfasis añadido).⁸⁹
95. En esta línea, en la sentencia del caso **El Amparo vs. Venezuela**, la Corte Interamericana dejó abierta esta posibilidad, al considerar que "una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y *satisfacción moral*, haya habido o no reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado" (énfasis añadido),⁹⁰ si bien consideró que en ese caso concreto debido a la gravedad de la violación las víctimas además debían ser indemnizadas.
96. A partir del caso **Loayza Tamayo vs. Perú**, la Corte Interamericana se limitó a señalar que la emisión de una sentencia de condena a un Estado por violaciones a derechos humanos constituye *per se* una medida de reparación.⁹¹ Por lo demás, es importante destacar que esta doctrina se ha reiterado en todas las sentencias

⁸⁹ Caso *Kruslin v. Francia*, aplicación 11801/85, 24 de abril de 1990, párrafo 39.

⁹⁰ Caso *El Amparo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, No. 28, párrafo 35. Por lo demás, durante ese período, la Corte Interamericana reiteró las consideraciones antes citadas en varios casos subsecuentes, entre los que cabría el Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, No. 29, párrafo 56.

⁹¹ Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 42, párrafo 158.

condenatorias dictadas en contra del Estado mexicano,⁹² en las cuales se ha enfatizado que el resto de medidas que pretenden reparar el daño moral resultan subsidiarias.

97. Finalmente, cabe señalar que en el Sistema Universal también se comparte esta idea. En el artículo 18, inciso c) de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" se establece que dentro de las medidas de satisfacción se encuentra "[u]na *declaración oficial* o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella" (énfasis añadido), la cual se puede lograr naturalmente con la emisión de una sentencia que declara las violaciones a derechos humanos.
98. Por otro lado, en casos en que la violación a derechos humanos pueda ser constitutiva de algún delito, la *vista* que están obligados a dar los jueces de amparo a las autoridades competentes para que se investiguen los hechos y se sancione a los responsables también puede verse como una medida de *satisfacción*. Al respecto, cabe recordar que en la jurisprudencia interamericana se ha reconocido que la orden de que se investiguen los hechos con la finalidad de que se identifique y sancione a los perpetradores de las violaciones a derecho humanos constituye una medida de satisfacción.⁹³
99. En esta línea, al resolver el caso **Velázquez Rodríguez vs. Honduras**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó los alcances del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y concluyó que "la obligación de los Estados de investigar los hechos que constituyen violaciones de derechos

⁹² Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184, párrafo 239 y punto resolutivo 5; Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205, párrafo 582 y punto resolutivo 11; Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párrafo 374 y punto resolutivo 7; Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C, No. 215, párrafo 292 y punto resolutivo 10; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, No. 216, párrafo 278 y punto resolutivo 9; y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C, No. 220, párrafo 260 y punto resolutivo 11; y García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 273, punto resolutivo 5.

⁹³ Al respecto, véase Pasqualucci, *op. cit.*, pp. 242 a 244.

humanos hace parte de las obligaciones derivadas del deber de garantizar los derechos consagrados en la Convención".⁹⁴

100. Posteriormente, en la sentencia del caso *García Prieto y otro vs. El Salvador*, dicho tribunal internacional precisó que la mencionada obligación "no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna [de los Estados] que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos".⁹⁵
101. Partiendo de lo anterior, esta Primera Sala considera que cuando en el marco de un juicio de amparo los jueces y tribunales adviertan la posible actualización de hechos constitutivos de delitos, existe una obligación de dar vista oficiosamente a las autoridades competentes de dicha situación, de forma que éstas se encuentren en condiciones de iniciar las investigaciones correspondientes para aclarar la verdad de los hechos y, en su caso, castigar a los responsables.
102. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales⁹⁶; 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura⁹⁷; 107 a 109 de la Ley General de Víctimas⁹⁸; 12 y 148 —fracciones I y II—

⁹⁴ Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párrafos 166 y 176.

⁹⁵ Caso García Prieto y otro vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C, No. 168, párrafo 104.

⁹⁶ **Código Federal de Procedimientos Penales:**

Artículo 116. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Artículo 117. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

⁹⁷ **Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:**

Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.

⁹⁸ **Ley General de Víctimas:**

Artículo 107. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y las comisiones de derechos humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración.

de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes⁹⁹; y 271 de la Ley de Amparo vigente¹⁰⁰. Asimismo, ello es acorde con la práctica que ha adoptado este Alto Tribunal en casos que involucran violaciones graves a derechos humanos, particularmente en lo que se refiere a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes,¹⁰¹ lo cual, además, fue objeto expreso de un reciente pronunciamiento del Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 58/2015.¹⁰²

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, entre las cuales en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

[...].

Artículo 108. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas. En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de readaptación social.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Artículo 109. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga. Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes. En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en el artículo 99.

⁹⁹ **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes:**

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

I. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

[...].

¹⁰⁰ **Ley de Amparo vigente:**

Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

¹⁰¹ Al respecto, véase la sentencia de 30 de septiembre de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del expediente relativo al amparo directo en revisión 4530/2014, páginas 44 a 62.

¹⁰² Resuelto el 24 de abril de 2016 por mayoría de 7 votos, en contra de los emitidos por los ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I. y Norma Lucía Piña Hernández, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

103. En este orden de ideas, al resolver el **amparo directo en revisión 4530/2014**,¹⁰³ por ejemplo, esta Primera Sala explicó que "cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables".
104. Por lo demás, es importante aclarar que las autoridades a las que debe darse vista en los casos antes descritos, no son partes del juicio de amparo ni se encuentran formalmente vinculadas por la ejecutoria correspondiente, sino que su intervención se deriva de la naturaleza de sus competencias constitucionales y legales para la investigación y persecución de delitos. Por tanto, resulta evidente que su actuación frente a la denuncia realizada no puede ser materia de revisión por los órganos de amparo al momento de analizar el cumplimiento de la sentencia concesoria de la protección constitucional. Sin que ello signifique que su actuación se encuentra exenta de revisión, sino que para ello debe acudir a los medios de impugnación que prevean las leyes de la materia en el marco de una averiguación previa y posteriormente, de un proceso penal.
105. Finalmente, en términos de lo expuesto al analizar el tema del incidente de cumplimiento sustituto, esta Primera Sala considera que cuando se acuda a esta figura y se opte por realizar un "convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional", las partes pueden pactar reparaciones que no sean compensaciones económicas, como medidas de satisfacción, y los jueces de amparo pueden autorizarlas, siempre y cuando las autoridades responsables puedan obligarse a ello de acuerdo con el marco jurídico que establezca sus atribuciones y las citadas medidas de satisfacción no contravengan principios de orden público.

ii) Garantías de no repetición

106. De acuerdo con lo expuesto en la presente sentencia, la Corte Interamericana entiende que algunas *garantías de no repetición* están dirigidas a evitar que las víctimas concretas vuelvan a sufrir las violaciones de derechos humanos, mientras

¹⁰³ Sentencia de 30 de septiembre de 2015.

que otras tienen un alcance más general porque tienden a evitar que cualquier otra persona sufra esas violaciones. Al respecto, esta Primera Sala ya aclaró que la Ley de Amparo no autoriza a establecer medidas de no repetición similares a las que ha dictado la Corte Interamericana como medidas de reparación.

107. Con todo, si la finalidad de estas medidas es que una vez que se ha declarado la violación la persona afectada no vuelva sufrir la misma vulneración a sus derechos humanos y que personas en situaciones semejantes tampoco sean afectadas por actos de autoridad similares, es evidente que la Ley de Amparo prevé una serie de instituciones que pueden ser *reinterpretadas* como garantías de no repetición.
108. En primer lugar, la Ley de Amparo establece un régimen de *responsabilidades administrativas y penales* en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo (artículos 182 a 198) y repetición del acto reclamado (artículos 199 y 200), que pueden dar lugar a la destitución del funcionario y a la imposición de penas de prisión. Estas medidas además de constituir una forma de satisfacción en los términos ya expuestos, pueden ser interpretadas como garantías de no repetición porque la eventual imposición de esas sanciones genera un fuerte incentivo en las autoridades para evitar volver a vulnerar los derechos de una persona que ha obtenido una sentencia de amparo estimatoria.
109. Por otro lado, cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia de amparo se declara su inconstitucionalidad, el *remedio* previsto por la Ley de Amparo consistente en la *desaplicación* de esa norma al caso concreto (artículo 78) también constituye una garantía de no repetición, toda vez que la desaparición logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicársele en casos futuros a la persona que obtuvo el amparo en contra de la norma general. En cambio, cuando el acto reclamado es una resolución judicial, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general aplicada en dicha resolución también conlleva el remedio de la desaparición de la norma al caso concreto, sin embargo, en este tipo de casos es el precedente constitucional el que cumple la función de garantía de no repetición, tanto para el quejoso en casos futuros como para otras personas que se encuentren en situaciones similares.
110. Finalmente, la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista en la Ley de Amparo (artículos 231 a 235) también constituye una medida que puede

interpretarse como garantía de no repetición, toda vez que al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, se evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros.

C. Respuesta al agravio de los quejosos en el caso concreto

111. Como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, en la demanda de amparo las quejosas argumentaron en síntesis que el Estado mexicano se encuentra obligado a "reparar de manera integral" las violaciones a derechos humanos, sin que el Juez de Distrito se pronunciara sobre las otras medidas que solicitaron en su escrito de demanda vinculadas a lo que estimaron sería una reparación integral en el caso concreto y se limitara únicamente a proceder conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo. Ello implicó que las quejosas alegaran la inconventionalidad de este último precepto, por contravenir los artículos 51.2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, por tanto, que dicho juzgador federal omitiera pronunciarse sobre la reparación integral.
112. De conformidad con lo expuesto en los apartados que anteceden, esta Primera Sala considera que los argumentos anteriormente sintetizados resultan **infundados**.
113. Lo anterior es así, porque no es verdad que el artículo 77 de la Ley de Amparo sea inconventional por no estar adecuado al sistema de reparación integral en términos de los numerales 51.2 y 63.1 de la Convención Americana, ya que el sistema internacional y el nacional sobre las reparaciones, por las características de cada uno de ellos, no son compatibles. Lo que lleva a concluir que la forma de reparación que prevé la Ley de Amparo cumple con la función de restituir al justiciable en el goce de los derechos fundamentales.
114. Esto es, el sistema de reparación de la Corte Interamericana tiene como objetivo principal dilucidar si los Estados, en su conjunto, han incurrido en responsabilidad internacional por incumplir las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mientras que las reparaciones que prevé la Ley de Amparo es para una autoridad en específico.

115. En ese sentido, cada regulación está encaminada a satisfacer las necesidades de sus objetivos principales, por lo que las medidas de reparación previstas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos –que reclaman las recurrentes– no pueden ser aplicadas al sistema jurídico mexicano sobre reparaciones, pues si bien no existe regulación que permita la aplicación de esas medidas de sede internacional, la Ley de Amparo sí prevé otros medios a través de los cuales las quejas pueden ser restituidas en el pleno goce de sus derechos vulnerados.
116. Así, queda justificado que la determinación de la reparación integral para el sistema internacional sea a través de la restitución del derecho violado (*restitutio in integrum*), la compensación económica por los daños materiales e inmateriales causados y otras medidas de reparación no pecuniarias, tales como las de satisfacción y las garantías de no repetición. Para el sistema nacional, tal reparación es la inaplicación de la norma únicamente respecto del quejoso, con lo cual se cumple con la restitución al quejoso en el goce de los derechos vulnerados, o a través de medidas adicionales a la inaplicación, que la Ley de Amparo prevé, cuando no se puede obtener esa restitución.
117. Bajo esa línea argumentativa, esta Primera Sala estima que con la sentencia del Juez de Distrito en el sentido de desaplicar las normas impugnadas, se entiende que con ello se consigue restituir a las quejas en el goce del derecho violado. En el entendido de que la sentencia en la que se declara la inconstitucionalidad de esas normas por vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación constituye en sí misma una *medida de satisfacción* que contribuye a reparar la violación de los derechos de las quejas. Por tanto, **no resulta posible decretar en esta vía ninguna otra medida como las solicitadas por la parte quejosa.**
118. Sin que ello sea obstáculo para que las quejas puedan acudir a otros procedimientos, como puede ser el establecido en la Ley General de Víctimas o el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, por ejemplo, a fin de obtener una reparación de los daños que invocan, donde la materia específica sea precisamente la determinación de las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización, así como las medidas de reparación no pecuniarias que fuese necesario dictar. De ahí que no asista razón a las agraviadas.

119. **Segunda cuestión: ¿Cabe analizar la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de los artículos 7 de la Constitución de Baja California y de los artículos 143 y 144 del Código Civil de esa entidad federativa?**
120. La respuesta a ese cuestionamiento es negativa, porque en primer lugar, no fueron tales preceptos los reclamados en la demanda de amparo, sino los artículos 143 y 144 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.
121. En todo caso, tampoco se cumplen las condiciones previstas en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo para proceder a la declaratoria general de inconstitucionalidad de los preceptos señalados como acto reclamado.
122. Conforme a dichos preceptos legales, para efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, es presupuesto que las Salas o el Pleno de este Alto Tribunal, en los juicios de amparo indirecto en revisión resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales por segunda ocasión consecutiva, o hayan establecido jurisprudencia por reiteración, en la cual determine la inconstitucionalidad de la norma general. Así, el Presidente de la Sala o de la Suprema Corte debe informar a la autoridad emisora de la norma tal situación, para que ésta la reforme y, de no hacerlo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice la declaratoria referida.
123. Sin embargo, esta Primera Sala no se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de los artículos 143 y 144 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, por lo cual no se cumpliría el requisito previo de que existan dos asuntos que resuelvan sobre dicha inconstitucionalidad, para efectos de emprender el procedimiento para la posible declaratoria general de inconstitucionalidad de dichas normas.
124. Lo mismo ocurre respecto de los artículos 7 de la Constitución de Baja California, así como 143 y 144 del Código Civil de esa entidad federativa, ya que sólo se registra un precedente en el Amparo en Revisión 122/2014, resuelto por esta Sala en sesión de 25 de junio de 2014, por unanimidad de votos. De ahí lo infundado del agravio.
125. **Tercera cuestión: ¿Para lograr la reparación integral con la emisión de la sentencia estimatoria de la violación a derechos humanos, es preciso incluir**

la argumentación contenida en el amparo en revisión 152/2013 de esta Primera Sala?

126. La respuesta a tal cuestión es negativa.
127. Como se dejó establecido al responder a la primera cuestión, las sentencias estimatorias de amparo constituyen en sí mismas una medida de satisfacción, porque al declarar la existencia de una violación a derechos, dichos fallos operan como declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas. Asimismo, se dijo que su valor en el proceso reparador es tal que en la gran mayoría de los casos, junto con las medidas restitutorias, suelen ser suficientes para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos.
128. En el caso, las quejas han obtenido una sentencia estimatoria en la cual se determinó que los artículos 143 y 144 del Código Civil de Aguascalientes efectivamente vulneran en su perjuicio los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, por lo cual se ordenó que tales preceptos no se les aplicara en el acto llevado a cabo por el funcionario del Registro Civil, ni en algún acto futuro.
129. El valor de esa sentencia y sus efectos en el ámbito jurídico de las quejas, al ordenar su inaplicación presente y futura no se ve mermada por la circunstancia de que, dentro de las consideraciones por las cuales se llegó a ese resultado, el juez de distrito no haya incluido las establecidas en el amparo en revisión 152/2013 de esta Primera Sala, referentes, fundamentalmente, a que las leyes también pueden ser portadoras de mensajes que imponen una evaluación oficial de un estado de cosas, pues las palabras tienen significados y el lenguaje es performativo; y contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad, así como también pueden caer en estereotipos que hacen sobrevivir el prejuicio contra determinado sector que históricamente ha sido discriminado.
130. Así se considera, porque aun sin esas específicas consideraciones, en la sentencia estimatoria del juez de distrito hay un reconocimiento hacia la circunstancia de que los preceptos legales reclamados son discriminatorios; y con esto las quejas obtuvieron su pretensión de lograr la declaración de inconstitucionalidad de tales preceptos y que, por tanto, no les fuera aplicado en su esfera jurídica; a la vez que contribuye en la restauración de su dignidad en cuanto implica el mensaje de que la orientación sexual no debe ser motivo para

impedir el acceso al matrimonio, así como los derechos y demás beneficios que conlleva ese estado civil de las personas.

131. De ahí que no se considere forzoso incluir las consideraciones mencionadas, para lograr la reparación pretendida en la sentencia que declara la inconstitucionalidad de los preceptos que impiden el matrimonio a personas del mismo sexo.